Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 8, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Mirta Susana M , accionista de la empresa “C E S.A.”, quien denunció irregularidades en su administración por parte de los otros socios.

A mi modo de ver la presente causa no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa, en la que no se encuentra acreditado fehacientemente donde funcionaba la administración de la sociedad, circunstancia relevante para determinar la competencia en virtud de la doctrina de V.E. (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros),

máxime, si se tiene en cuenta que la declaración del contador público, Alberto Veiras (fs. 124/125), se contradice con el escrito presentado por el apoderado de la denunciante, el cual fue enviado a esta dependencia el 11 de diciembre de 2019, respecto del domicilio donde funcionaba la administración de dicha empresa, aspecto que no se encuentra esclarecido por otras constancias de la causa.

Por lo tanto, opino que corresponde al magistrado que previno continuar con la presente investigación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:28